

APELA- ACOMPAÑA MEMORIAL

Sr. Juez:

GISELA RICCARDI, T.121 F.615 CPACF, cuit y domicilio electrónico 27-34538689-6, en mi carácter de **VICEPRESIDENTE Y APODERADA LEGAL** de la **ASOCIACIÓN CIVIL COORDINADORA DE USUARIOS, CONSUMIDORES Y CONTRIBUYENTES (ACUCC)**, con domicilio real en la calle Dr. S. Mazza 3434, Quilmes Provincia de Buenos Aires, con domicilio constituido en la calle PARANÁ 489 1RO 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. Que en legal tiempo y forma vengo a interponer Recurso de apelación contra la Resolución dictada por V.S. de fecha 2 de junio de 2020, en donde se cuestiona la legitimación activa de esta Asociación para promover la presente demanda.

II. FUNDAMENTOS- MEMORIAL

Que el JUZGADO COMERCIAL 28 a cargo de la Sra Jueza Dra María José Gigy Traynor en la resolución de fecha 02/06/2020 plantea que *“No corresponde reconocer legitimación a la asociación actora para iniciar la acción colectiva, en tanto que, contrariamente a lo sostenido, no se advierte que la promoción de acciones individuales resulte inviable o de muy difícil concreción, ni que la naturaleza del derecho involucrado revista una trascendencia social que exceda el interés de las partes o que se vea afectado un grupo tradicionalmente postergado o débilmente protegido”*

Que rechazamos el planteo por considerarlo incompleto e inexacto; fundando nuestra postura en las consideraciones de derecho que pasaremos a exponer en el cuerpo de este libelo.

III. **Requisitos para procedencia de la acción según “ Halabi”.**

Que los requisitos que ha ido fijando la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la admisión de las acciones colectivas ha tenido variantes a lo largo de su derrotero jurisprudencial-

Que la Corte en autos "Padec c. Swiss Medical"¹ reconoció la **legitimación procesal de las asociaciones de usuarios y consumidores para iniciar acciones colectivas**, en particular, se reconoce que estas asociaciones u organizaciones puedan accionar judicialmente para cuestionar el hecho o el acto que ocasionaría una lesión a una pluralidad de individuos

Que en el precedente "Halabi..."²Consid XIII, se dijo que "... la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.

Que con respecto a los requisitos estándar, "Halabi" exige la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación que el ejercicio individual no aparezca plenamente justificada. Entendemos que la acción esgrimida completa todo estos extremos. Causa fáctica común: Los consumidores representados en esta acción colectiva han sido afectados en su totalidad por el incumplimiento contractual en contratos de turismo por la demandada como consecuencia de una causa común: la cancelación de los servicios por la irrupción de la pandemia (COVID19). La pretensión procesal tiene incidencia colectiva porque el incumplimiento contractual de la demandada afecta y afecta a la calidad de consumidores de los aquí representados; los derechos de los consumidores fueron vulnerados al no recibir, de forma inmediata y efectiva, un reembolso de los importes erogados en la relación contractual que los uniera. Por último el ejercicio individual no aparece justificado: entendemos que se justifica la acción colectiva porque los montos de los contratos de turismo son indeterminados ya que la demandada comercializa tanto como productos de altos precios, que será accesible para un limitado público, como productos a valores generales, donde el acceso es masivo por su precio accesible o por la financiación

¹ CS, 21/08/2013, in re "PADEC c. Swiss Medical s/ nulidad de cláusulas contractuales".

² CS, "Halabi, Ernesto c. PEN - ley 25.873, dec. 1563/2004", del 24/02/2009, fallos 332:111

permitida. Esto nos trae como consecuencia que los consumidores de bajos recursos con compras de bajos montos no podrían acceder a la justicia por el costo que les erogaría y por el otro lado, hasta el consumidor de altos recursos, hoy se encuentra en una situación de recursos muy limitados y con un alto nivel de endeudamiento. Acápite especial merece la crisis del sector turístico y el peligro en posibles procedimientos concursales, de la cual la demandada no estaría exenta.

Que sin perjuicio que mi mandante entiende que los requisitos establecidos por la Corte en “Halabi” han sido reunidos en el marco de las presentes actuaciones resulta importante resaltar que en dicho precedente jurisprudencial, el Máximo Tribunal, matizo los requisitos de admisibilidad para los casos que merezcan un especial interés estatal para asegurar la protección de los derechos en juego, ya sea por su transcendía social o por las particularidades de los sectores afectados. Circunstancia que se verifica en el presente tal como será fundada en el punto IV) correspondiente.

IV. Causa fáctica común.

Que si bien no hay un bien colectivo, porque se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sin embargo hay un hecho único o continuado, llamado causa fáctica común, que provoca la lesión a todos los consumidores y por lo tanto, hay homogeneidad en los hechos y esto nos lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada.

Que dicha causa fáctica común es la extinción masiva de todos los contratos de servicios turísticos por parte de la demandada por la aparición de un hecho que fue el consecuente disparador de todas estas cancelaciones: la pandemia.

Que todos los contratos celebrados por los consumidores con la demanda, que al momento de declararse la pandemia y posteriormente el “Aislamiento, social preventivo y obligatorio”, se encontraban pendientes de hacerse efectivo el servicio de turismo que se obligara la empresa, fueron cancelados.

V. Pretensión procesal colectiva. Inviabilidad de la acción individual.

Que el segundo elemento de análisis consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes. Que el universo de consumidores afectados por

la cancelación de los contratos por parte de DESPEGAR sufrió como consecuencia un efecto común lesivo: el incumplimiento contractual y la retención de sumas de dinero. De forma masiva la empresa opto por no devolver el dinero a los consumidores, afectado a todos por este comportamiento abusivo.

En esta inteligencia de las cosas encontramos una causa lesiva homogénea a todo el espectro de consumidores que contrataron con la demanda en el marco de tiempo que se desarrollo en el punto anterior.

Que V.S en su resolutorio afirma *“Es que, en el particular caso de autos, no se verifica que el hecho descripto (falta de devolución en tiempo y forma del importe abonado correspondiente a paquetes turísticos, viajes y/u hoteles, cancelados) no justifique el ejercicio individual de una acción, lo cual, como fuera antes referido, es uno de los requisitos propios de admisibilidad de toda acción colectiva. Nótese, en esa línea, que en virtud de los valores involucrados y de los distintos daños que podrían haberse generado a partir del accionar de Despegar S.A., los consumidores incluidos en el hecho descripto cuentan con incentivos suficientes para deducir demandas, sin que resulte necesario que una asociación asuma la representación de su interés como forma de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva” (...)* *“no se advierte que la promoción de acciones individuales resulte inviable o de muy difícil concreción”*

Que la CSJN en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” del 18/08/2016, considerandos 10, 2° pfo. y 12, **las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, en la medida en que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo**

Que es falso lo que afirma V.S *“los consumidores incluidos en el hecho descripto cuentan con incentivos suficientes para deducir demandas”*. El universo consumeril aquí representado obedece a una realidad patrimonial versátil es verdadero, pero encontramos que los afectados tienen elementos comunes y homogéneos,, conforme

a lo fundado en renglones anteriores, Frente a esa universalidad encontramos una gran numero de consumidores con reservas de servicios turísticos de menor cuantía o pequeños montos. Con esto queremos graficar que la eventual demanda de estos, si no fuera por la vía de la acción colectiva, se vería frustrada, ya que el costo económico del proceso sería altamente oneroso para ellos; por ende le reclamo individual peligraría y no sería viable. El que V.S se apegue a una interpretación sesgada del precedente "Halabi" dejaría desguarecidos una gran universalidad de consumidores.

Que sin perjuicio de lo afirmado anteriormente, encontraremos otro segmento de los consumidores donde su reclamo patrimonial es más elevado que el de los anteriores pero obligarlos a ir a una vía de reclamo individual sería ponerlos en una situación harto más que apremiante: I) para hacer uso de la acción individual deberían esperar al levantamiento de la feria y del aislamiento social preventivo y obligatorio. II) el consumidor al día de hoy se encuentra sobre endeudado, sin actividad económica, racionalizando gastos; entendemos que es desmedido pedirle al consumidor que se sacrifique, en pos de una interpretación restrictiva de sus derechos, para luego encausar un proceso altamente costoso y dilatado en el tiempo.

Por ultimo queremos resaltar la crisis económica que está viviendo el sector del turismo. En el caso de autos nos encontramos frente a una coyuntura patrimonial de la demandada que reviste extrema gravedad y su insolvencia es una posibilidad con alto grado de probabilidad de materializarse antes que se torne ejecutable la sentencia que vaya a ser dictada, haciendo peligrar notablemente el crédito de los consumidores. Es de público y notorio conocimiento la crisis que se encuentra atravesando el sector turístico tanto en la Argentina como a nivel mundial. En ese orden de ideas, resulta ilustrativo la opinión vertida por el presidente de la Cámara Argentina de Turismo en el marco de una entrevista de fecha 22/03/2020 que se acompaña en calidad de prueba documental: "Si todo el mundo devuelve las reservas y exige el dinero, las empresas quebrarán. En este contexto no tenemos ingresos, tenemos la prohibición de cumplir con nuestro trabajo por el cual cobramos. Si además tenemos que devolver la plata de la precompra, no tenemos margen. Si una persona me pagó noches de alojamiento en mi hotel para febrero, esa plata ya la usé. No la tengo más. Lo que tengo es una actividad que no tiene caja, que está aislada y no puede trabajar" (<http://www.laprensa.com.ar/486860-Todo-el-turismo-puede-ir-a-la-quebra.note.aspx>). En la misma línea, en una nota publicada por el portal

“Infonegocios” un operador del sector turístico manifestó: “Mantener una agencia de viajes abierta hoy es una “profesión de fe”. Todo el trabajo (que no es poco) pasa por reprogramar (a tientas, con lo que se pueda conseguir) vuelos y reservas hoteleras que se cayeron. La situación es apocalíptica” (<https://infonegocios.info/nota-principal/en-las-agencias-de-turismo-ven-un-panorama-apocaliptico-cerraron-15-y-se-vienen-despidos-masivos>). El diario Clarín en fecha 13/04/2020, informó que desde la Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo (Faevyt) se reclamó al gobierno que se suspendan las cancelaciones de viajes por 180 días, y que se propicie su reprogramación o que directamente inhabilite las cancelaciones por razones de fuerza mayor y que solo se permita reprogramar o dar una nota de crédito al pasajero. Asimismo, según la fuente citada, a fin de obtener ingresos alternativos, Faevyt solicitó que se permita a las empresas de viajes habilitadas a desarrollar una o más actividades conexas a las propias, como venta de seguros generales, librería, redes de pago, gastronomía, venta de ropa y elementos de viaje, etc (https://www.clarin.com/sociedad/coronavirus-argentina-agencias-viajes-piden-medidas-urgentes-ministerio-turismo-superar-crisis_0_N-aAu8wGv.html).

Asimismo, es fundamental resaltar que la actividad turística internacional se encontrará paralizada hasta por lo menos el mes de septiembre, producto de la prohibición de vuelos comerciales dispuesta por la Administración Nacional de Aviación Civil mediante la Resolución ANAC N° 144/2020, mientras que la actividad hotelera y el transporte nacional permanecerán proscriptos mientras que el Poder Ejecutivo Nacional continúe dictando sucesivas prórrogas del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio. En otro orden de ideas, los distintos organismos públicos en el marco de sus competencias han dictado una batería de medidas que ponen de manifiesto la extrema crisis que se encuentra atravesando el sector turístico, a modo ilustrativo, podemos mencionar que, por ejemplo, el Ministerio de Turismo y Deportes a través de la Resolución N° 195/2020, dispuso “Autorízase la suspensión de actividades y el cierre temporario hasta el día 31 de diciembre de 2020, de las Agencias de Viaje que presenten inconvenientes para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los incisos a), c) y d) del artículo 9° del Decreto N° 2.182 de fecha 19 de abril de 1972”.

Que nos encontramos ante una crisis del sector turístico de tal envergadura que la posibilidad de que la accionada termine cayendo presa de un proceso concursal o falencial es extremadamente alta, lo que implicaría la imposibilidad definitiva para el

consumidor de recuperar el dinero invertido. Máxime, teniendo en cuenta que los consumidores en el marco de un hipotético proceso de tales características revistarían como meros acreedores quirografarios. En el hipotético caso que DESPEGAR, y espero que la providencia así no lo quiera, sea presa de un proceso concursal. ¿El consumidor, un ciudadano que en su mayoría es totalmente ajeno a la práctica de un proceso concursal, se presentara a verificar créditos? A mi entender la respuesta es negativa; y resultaría utópico pensar que la totalidad de los damnificados se presentarían ante la justicia a fin de verificar el crédito pero si V. S entiende que si ¿Cuál será el costo a afrontar los profesionales de derecho para que asistan a cada uno de los consumidores? ¿Cuánto será el porcentaje de recupero del crédito en los más de los optimistas de los escenarios?. Cualquier escenario demuestra lo siguiente: es inviable exigirle al consumidor la presentación individual y es en gran certeza que, de postergar su reclamo, se comprometería en el éxito de su eventual cobro.

VI. Trascendencia social que excede el interés de las partes. Afectación de un grupo tradicionalmente postergado o débilmente protegido.

Vuestra señoría afirma “*ni que la naturaleza del derecho involucrado revista una trascendencia social que exceda el interés de las partes o que se vea afectado un grupo tradicionalmente postergado o débilmente protegido*” Por la afirmación de V.S entendemos que no ha analizado el caso con el debido detenimiento o comprendido quien es el grupo afectado. En el apartado l) de esta apelación demostramos y dejamos en claro que el caso planteado cumple con todos los requisitos “ estrictos” del precedente “ Halabi”. En el hipotético caso que V.S estime que los fundamentos vertidos en el apartado indicado son insuficientes, consideramos también que el caso en discusión, y por su especialidad, reúne los requisitos más “alternativos” del consid. 13 de "Halabi". El mismo establece que, *aún en el caso de que los requisitos señalados no estén plenamente cumplidos, la acción (colectiva) resultará de todos modos admisible en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos.* En esas circunstancias, explica la Corte, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia

de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto.

Que el grupo afectado, que en este caso exponemos ante V.S. es el consumidor turista. Que mentado grupo es, por definición, un grupo débilmente protegido, un consumidor hipervulnerable. Se debe tener principalmente en cuenta que el turista es un consumidor revestido de una especial vulnerabilidad jurídica y fáctica respecto del resto de los consumidores. La vulnerabilidad es jurídica, porque el turista se mueve en un mercado que está en constante desarrollo, que cuenta con escasa legislación, y que además no logra actualizarse a tiempo. Esto lo deja desprotegido, y vuelve sus eventuales reclamos muy engorrosos, disminuyendo las posibilidades de éxito.³ Por otro lado, la vulnerabilidad es fáctica ya que, en los hechos, el turista se encuentra en una posición desventajosa respecto de aquellos con quienes contrata. Esa diferencia de posiciones que existe entre ambos contratantes es social y cultural: el turista no es consumidor hipervulnerable *per se*, sino que lo es por la situación en la que se encuentra al momento de consumir. Ahora bien, el consumidor turista, frente al resto de los consumidores en general se encuentra en una particular situación de agravada vulnerabilidad, por los puntos que expondremos a V.S:

a) El consumidor turista contrata servicios que serán prestados fuera de su domicilio, poniéndolo en situación de desarraigo o deslocalización.

Los viajes de turismo implican traslados: sean éstos de cortas o largas distancias, nacionales o internacionales, llevarán necesariamente a que el consumidor turista no se encuentre en el lugar en el que se ejecutará el contrato. Como punto de partida, esto lo coloca en una situación de especial vulnerabilidad. No sólo debe lidiar con proveedores, mucho más fuertes en la relación contractual, sino que además debe hacerlo dentro de una compleja telaraña de contratos conexos, desvalido de información certera y completa y frente a la carencia de una atención personal sino masificada.

b) Carencia de información. Es normal que el consumidor turista carezca de conocimiento específico y detallado acerca de los bienes o servicios que está adquiriendo o contratando.

³ Barocelli, Sergio Sebastian. Consumidores Hipervulnerables. Editorial El Derecho. Buenos Aires 2018 p 187 y ss.

Que V.S deja de lado en su aplicación la Resolución 139/2020 de la Secretaria de Comercio Interior, la cual define y caracteriza los consumidores hipervulnerables. En su Art 1 establece que “**se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores.**” El mismo se complementa con su art 2 el cual delimita que “a los efectos de la presente medida podrán constituir causas de hipervulnerabilidad, entre otras, las siguientes condiciones (...) inc e) la condición de persona migrante o turista.(...)” Sin perjuicio de que el turista reúna otra de las condiciones de los art 2: el consumidor turista en este caso pueden ser personas mayores, infantes, personas con discapacidad, ser personas pertenecientes al colectivo LGBTQ+ (lesbianas, gays, bisexuales y transgénero); ser personas con discapacidad conforme certificado que así lo acredite; la pertenencia a comunidades de pueblos originarios; ruralidad, etc. Con esto queremos dejar en claro a V.S que veramente la clase afectada necesita el amparo de la justicia, que la discusión de sus derechos se pueda dar en el ámbito judicial actual y no en un futuro altamente incierto, altamente lejano y poco justo al consumidor turista. Decimos que un tratamiento a futuro puede ser poco justo al consumidor porque la justicia no es solo darle a cada uno lo que le corresponde sino que sea en un tiempo cercano donde la solución de un conflicto le de una solución, o un futuro panorama, al ciudadano. Tratar esto pasada la pandemia será sumamente perjudicial al consumidor. Todo esto debe dejar entender a V.S que el Derecho, institución social y humana por excelencia, refleja por un lado las necesidades sensibles y materiales del ser humano y de otro y cada vez mas, lleva marcado el sello de sus aspiraciones ideales⁴; lo cual ha sido expresado en esta acápite.

Al respecto de este "interés estatal" o institucional o público en su protección tiene su interés de ser en nuestra Constitución Nacional y en el rol protectorio del estado a ciertos sujetos que necesitan una protección especial: el consumidor turista hipervulnerable. Es de destacar que el consumidor por haber abonado un pasaje de

⁴ Carle, Giuseppe. La vida del Derecho. Editorial El Progreso. Madrid. 1889. La cita volcada en este escrito fue subrayada y anotada por puño y letra del insigne Raymundo M Salvat.

avión por sumas elevadas no le quita la vulnerabilidad frente a una empresa. El ser hipervulnerable no hace un distingo entre peculios personales.

Que en el consid. 9º de "Asociación Civil para la Defensa de Derechos" ⁵, donde la Corte advierte que *"aun cuando pudiera sostener que el interés individual justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad"*. En este caso claramente y sin lugar a dudas la C.S.J está haciendo de una forma categórica referencia a los consumidores hipervulnerables, dentro de ellos el consumidor turista.

Que por todo lo expuesto encontramos la afirmación y evaluación del caso que hace V.S en *"(...)ni que la naturaleza del derecho involucrado revista una trascendencia social que exceda el interés de las partes o que se vea afectado un grupo tradicionalmente postergado o débilmente protegido"* totalmente alejada a la clase aquí afectada: un consumidor postergado y débilmente protegido, un consumidor hipervulnerable.

VII. **Arbitrariedad. Teoría de los actos propios.**

Que con fecha 17 de mayo de 2020, el Juez de Guardia Eduardo E. Malde, ha encontrado, y con buen criterio, los fundamentos inherentes a esta causa suficientes para dar curso a la habilitación de la feria judicial y en consecuencia a la presente acción de amparo considerando que *"Con esa perspectiva, encuentro clara la urgencia derivada de que los consumidores afectados por el predicado incumplimiento de lo establecido en la Resolución 131/20 del Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación sigan padeciendo deducciones que desde esta perspectiva podrían llegar a ser ilícitas, urgencia que en este caso no sólo conducirá a no sólo conducirá a que este Juzgado de Feria atiende el pedido cautelar que incluye la acción, sino que además se dé curso a su trámite."*

⁵ "Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo", CS, CSJ 000721/2007(43A)/ CS. 2015

Que sin perjuicio de ello, con fecha 2 de junio de 2020, se rechazó la acción por falta de legitimación activa, entendiendo que no existen motivos para que cada particular afectado promoviera una acción individual para garantizar sus derechos. En particular, V.S. entendió que *“....analizados los términos de la demanda no se advierte que, en el caso, concurra el último de los presupuestos mencionados pues, de los propios términos de la pretensión formulada, no surge que el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir pueda verse comprometido si la cuestión no es llevada ante un tribunal de justicia por la parte actora en el marco de una acción colectiva.”*

Que es un imperativo en un proceso judicial observar un comportamiento coherente, como principio básico y rector para una buena administración de justicia. Pero acontece que la declaración de inadmisibilidad de una conducta incoherente emplazada en una pretensión, requiere ineludiblemente su comparación con otra conducta precedente⁶. El actuar de V.S es incoherente con sus propios actos como en los actos del Sr Juez de Guardia. Dichas afirmaciones, que no es más que el esbozo de la teoría de los actos propios (Conf Art 1067 C.C.y.C) , pasamos a fundamentar a párrafo seguido.

Que el magistrado de guardia encuentra y cito *“(..) clara la urgencia derivada de que los consumidores afectados por el predicado incumplimiento de lo establecido en la Resolución 131/20 del Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación sigan padeciendo deducciones (...)”*

Que V.S en sus primeras resoluciones pide el cumplimiento del Art II y Art III de la Acordada 12/2016 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los mismos son cumplidos por esta parte, llenando todos los requisitos pedidos por S.S, y atento a la lógica del proceso, S.S debería de continuar el proceso bajo el art V el cual implicaría la RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL PROCESO COMO COLECTIVO. El mismo afirma que *“Si del informe emitido por el Registro en los términos del punto III del presente Reglamento, surge que no existe otro proceso registrado que se encuentre en trámite, el juez dictará una resolución en la que deberá: 1. identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración; 2. identificar el*

⁶ Alterini, Jorge Horacio Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético 2a. Ed. - Tomo V. Editorial La Ley. Buenos Aires 2016. Comentario al Art 1067.

objeto de la pretensión; 3. identificar el sujeto o los sujetos demandados y 4. ordenar la inscripción del proceso en el Registro” Encontramos, por esto y por los demás argumentos vertidos ut supra, incoherente y contradictorio, como también infundado el actuar de V.S. El modo de reparar la contradicción de V.S consiste en restituir la coherencia al comportamiento. Recordemos el principio del derecho que nos dice: "Nadie puede contradecirse en perjuicio de otro"⁷

VIII. PETITORIO

En función de lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto.
- 2) Se eleven los presentes actuados a la Excelentísima Cámara en lo Comercial
- 3) Se revoque la sentencia apelada y, en consecuencia, se ordene dar curso con el trámite de la demanda.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**

⁷ Stiglitz, Rubén S., "Un nuevo orden contractual en el Código Civil y Comercial de la Nación", LA LEY, 2014-E, 1332.